

Compania a Germano \$ 0.50
Diciembre 1924



Se publica para libertar del engaño
que el Sr. D. Ramon de las Carreras ha
querido causar con la circulacion im-
presa de su contestacion á la demanda
de nulidad del convenio de esperas y
quitas que le tienen puesta varios Acre-
dores.

1238?



10 KH 7 54 P 9. 43. 03. 1838

C. 299.887-

ca)





Señor Juez Letrado de lo Civil en Comercio : —

D. Xavier García de Zúñiga, D. Juan Correa y D. Manuel Illa, replicando á nombre de los acreedores personales de D. Ramon de las Carreras y concluyendo para definitiva en pleito con el mismo sobre nulidad del convenio de 21 de Mayo del año próximo pasado corriente á f. 35, deducida en la demanda de f. 66 (1) ante V. S. aparecemos y decimos : que se ha de servir pronunciarse segun y como en ella está pedido.

El Sr. Carreras contestandola á f. 36 pidió *se declarase no haber lugar á la nulidad deducida* y mandar guardar y cumplir el convenio á que se contrajo. Esto es decir : que los acreedores que con él celebraron el citado convenio carecen de accion para ir contra él por negarsela el texto cuya parte conveniente (No. 2) transcribe de la ley 34 tit. 14 P. 5.^ª

Pero, para aplicar á un convenio de esperas y quitas á *mercader fallido*, derecho de las Partidas, fuera preciso acreditar primero, que el de las Recopiladas y Ord. Mercantil no le comprendía, pues que, á aquel no se puede acudir sino á falta de este y ciertamente que, no hay tal falta mediante las leyes del tit. 19 lib. 5 R. C. y del Cap. 17 de la Ord.

Mas aun suponiendola no es aplicable la ley de Partida al caso de quita á *deudor fallido*, bien sea mercader, bien nó.

Porque de las esperas y quitas á fallidos tratan especialmente las leyes 5.^ª y 6.^ª tit. 15 de la propia Partida.

Porque aquella se contrae á transacion entre acreedor independiente y deudor libre y en el caso de falencia no se encuentra aquella independencia, ni esta libertad, habiendo contradiccion por algun, ó algunos acreedores.

Todos los bienes no obligados particularmente, es decir, no hipotecados tácita ni expresamente á favor de alguno, lo son en comun á todos los demas acreedores, y todos ellos, por tanto, tienen una accion comun á ellos. De aquí proviene que todos los acreedores personales del deudor fallido formen una especie de comunidad en la que, como en todas, el mayor número de voluntades sujeta y obliga al menor.

De aquí proviene que el deudor, cuyos bienes están en comun obligados, no pueda contratar con ninguno de sus acreedores personales, sino con la comunidad que forman, y bien terminantes son á este respecto el art. 22, (No. 3) y ley 7, (No. 4) del tit. 19 tambien citado. ¿ Y á que otro motivo, ó causa pudiera atribuirse tan eficaz efecto como el de que la mayoría de voluntades unidas é intereses sugetasen á la minoría ? A ninguna otra ; y esta doctrina, que suministran la razon y los AA. tan familiares al Sr. Carreras, fundamento de las disposiciones mencionadas, debiera haberle retraido de hacer tan mala aplicacion de derecho á su caso.

No lo escuse descurriendo, ó inventando que ese derecho no distingue el caso de deudor fallido del que no lo es. Porque, lo distinguen, repito, la razon de la mancomunada indieada (fundamento de las disposiciones de las leyes 5 y 6 citadas) y esas mismas disposiciones ó preceptos calculados para los casos de esperas, ó quitas á deudor concursado.

De otro modo resultara que la *minoría* que otorgase esperas, ó quitas, quedaria sujeta y no la mayoría que las negase; pues que esa ley 34, dice que la transacion de quita en pleito entre acreedor y deudor obliga á los contratantes; y, siendo así, el Sr. Carreras no pudiera exigir de todos sus acreedores personales el cumplimiento del convenio del 21 de Mayo, sino de los 18, que parece quisieron transar con él otorgandole esperas y quitas.

Demos caso no obstante de que no se pudiese ir contra ese convenio ni por los 18, ni por los 40 acreedores personales á causa ó razon de importar transacion. Mas esto seria si en ella no mediase dolo, ó engaño, porque el dolo ó engaño vicia todo contrato aun el de transacion. Verdad que, me parece, no necesito acotarla; y uno de los fundamentos de la demanda es el engaño que sufrieron los que la presentaron.

Luego tuvieron y tienen derecho á argüir de nulo el convenio de 21 de Mayo y se destruye con ello la escepcion que se les opuso de litigar sin accion.

Luego pueden entrar y entramos por ellos á demostrar la nulidad deducida. Su nulidad no puede distinguirse sino comparandole con el derecho que le hace relacion.

Este derecho se encuentra consignado, lo repito en las leyes del tit. 19 lib. 5, R. C. y en las del cap. 17 de la ordenanza Mercantil. Recorramosle.

Distingue tres clases de comerciantes fallidos.

1.^a. (Impropia mente tal) la de aquellos que, teniendo bienes bastantes para pagar á sus acreedores, no lo pudiesen hacer con puntualidad por accidentes pasajeros que justifiquen.

2.^a. La de quienes su prudencia y rectitud no ha podido libertar de pérdidas que causen no ser sus bienes suficientes á cubrir sus deudas.

3.^a. La de aquellos que, conociendo, como deben conocer en todo instante y momento por medio de sus libros, su mal estado, arriesgan no obstante caudales ajenos, los malbaratan y prosiguen en continuos giros de letras de cambio empeorando cada dia su situacion: que se alzan con sus bienes y libros: que se ausentan ó refugian sin dejar razon de sus dependencias: que encubren alguna cosa de sus bienes: que omiten en el memorial que deben presentar alguna cosa de ellos, ó de sus créditos: que ponen acreedor fingido: que pagan alguna cantidad de secreto á algun acreedor para que venga y consienta en algunas remisiones y esperas, ó compromisos: que toman algunas mercaderias fiadas ó prestadas, ó á cambio, seis meses antes que quebraren ó pidieren esperas ó quitas.

A esta tercera clase de fallidos no se pueden otorgar esperas ó quitas y otorgadas no valen.

Porque se estiman como *infames ladrones públicos* y deben ser entregados á la justicia ordinaria para que los castigue, cosas incompatibles con las esperas y quitas que son beneficio concedido solo á los fallidos de buena fé, ó, lo que es lo mismo á solo los de la segunda clase. Así se vé determinado en el art. 4, (No. 5) de dicho cap. 17, y así lo disponen expresamente las leyes 2.^a. (No. 6) 6.^a. (No. 7) y 7.^a. (No. 8) del citado tit. 19.

Para distinguir, ó conocer bien la clase en que cayó *comerciante fallido*, la dicha ley 7.^a. y el citado cap. 17 desde su art. 5, inclusive hasta el 20, dieron un método, ó sistema que está reducido.

A presentar el fallido á Tribunal competente memoria puntual de sus dependencias, deudas, haberes, alhajas y demas bienes que le pertenezcan, citando libros con sus folios y números debidos.

A proceder el Tribunal á asegurar la persona del fallido, recoger las llaves de su casa, lonjas entresuelos, los libros y papeles, mercaderias, dinero, alhajas, menaje de casa.

Inventariarlo todo con distincion y depositarlo.

Fijar edictos invitando á descubrir cualquier bien oculto, apoderarse en la estafeta de su correspondencia.

A juntar los acreedores conocidos para nombrar *sindicos-comisarios* que, haciéndose cargo de los libros y demas papeles del fallido, reconozcan el número y calidades de los acreedores, efectos y créditos y procedan á citar y emplazar los ausentes.

A que los acreedores conocidos presentes y los ausentes, presenten, aquellos en el término de 8 dias y estos en el de 15—sus escrituras y cuentas corrientes.

A que pasados estos plazos los mismos *sindicos-comisarios* señalen dia para junta general de acreedores á la cual informen de todo lo conveniente á formar concepto del estado de la quiebra y su naturaleza.

Solo por este metodo, ó sistema se puede obtener su conocimiento legal.

Y bien, ¿el Sr. Carreras procedió de este modo? ¿Puso de su parte los medios legales necesarios que le obtiviesen el reconocimiento de ser fallido de buena fé y le dispusiesen á merecer las consideraciones de la ley y de sus acreedores? No: sino que al contrario solo trató, por su escrito de f. l.^a (N.º 9) en que se dió por colocado en la dolorosa necesidad de suspender pagos y dar punto á sus negocios mercantiles, de que el Tribunal detuviese el curso de cualquiera reclamacion de acreedor suyo, entretanto que presentaba el estado general de sus negocios que hasta ahora no ha presentado segun ordenanza.

El Tribunal, conociendo por este medio legal que Carreras estaba fallido, ordenó con fecha 13 de Enero del año próximo pasado 333 se procediese en el caso con arreglo á los artículos 5, 6, y siguientes del citado cap. 17.

No se le habia notificado aun esta resolucion, ni á cosa alguna de lo ordenado en ella se habia procedido, cuando volvió á presentarse al Tribunal *retractándose* de su anterior declaracion por haber procedido á ella con *acaloramiento y falta de acuerdo*, pidiendo por ello la suspension de lo ordenado en dicho auto del 13 (N.º 10.) Esta conducta es tan notable que nos excusa de toda observacion.—La harán por nosotros cuantos adquieran su conocimiento.

Muy luego, el 16 de Enero, presentó Carreras una acta privada subscripta por varios acreedores que nombraron una Comision para que, con presencia de un estado que le presentó, clasificase la naturaleza de los créditos, rectificase los valores de los bienes y proyectase lo mejor al interes de todos.

Esta Comision presentó el 20 de Enero un acuerdo de muchos en que se vé aceptado el proyecto de adjudicar en pago, por valor de tasacion, propiedades segun cierta planilla á que se hizo referencia.

Otra comision, creada en acuerdo de 8 de Marzo que no aparece en autos, suponiendo, sin introducirse á indagarlo, que todos los privilegios é hipotecas que aparecian fuesen validos, presentó al Tribunal una razon de ellos importante 121,162 pesos 6 reales 60 avos y de los bienes raices muebles y semovientes importantes, segun calculo del mismo deudor, 180,034 pesos que destinaba á su pago, á fin de facilitar el de los acreedores personales hasta donde alcanzasen los restantes.

Aparece despues con fecha del 10 de Mayo un escrito de los mismos acreedores en que por *no poder vencer las dificultades y obstáculos que se ofrecian á la ejecución*

de los planes adoptados pidieron al Tribunal empezase de nuevo el concurso y se siguiese en lo principal é incidentes con arreglo á derecho (N.º 11) y el Tribunal convocó á junta de acreedores.

Entonces el Sr. Carreras hizo la propuesta f. 20 (N.º 12) de entregar á una comision de sus acreedores las escrituras y documentos de sus bienes quedando su administracion bajo la direccion del mismo Carreras.

Pagar en su totalidad á los acreedores privilegiados.

Abonar á los personales el 60 por ciento en bienes por tasacion al tiempo de la entrega.

Nombrar para ella dos peritos uno por la Comision y otro por él.

Rebajar del 60 por ciento cualquiera diferencia á favor de los acreedores privilegiados que resultase en tela de juicio.

Entregar á la Comision el dividendo que resultase á favor de los acreedores personales y está á Carreras los documentos que necesitase para hacer el pago á los acreedores hipotecarios.

Administracion sin dependencia.

Intervencion para solo recibir documentos, dividendos y nombrar tasadores.

Esperas por tiempo ilimitado.

Quita sin conocimiento formal de causa.

Todo sin fianzas.

Eh aquí las propuestas del Sr. Carreras y la generosa aceptacion de los acreedores en su acuerdo del 21 de Mayo.

Este es, Sr., el metodo que adoptó para dar conocimiento de la naturaleza de su quiebra : para acreditarla de buena fé.

¿ Y lo da ? ¿ La acredita ? ~~Plata~~ que por estos datos nadie podrá formar juicio cabal. ¿ Díralo si no fuera por el medio, ó método que prescriben la ley y la ordenanza ? N.º.

Luego no habiendose observado, habiendose omitido, el convenio de esperas y quitas del 21 de Mayo es nulo. Porque no se sabe en metodo legal á que clase de fallido se otorgó. Se ignora si las mereció, si pudieron, ó no acordarsela sus acreedores.

Luego en el otorgamiento de estas esperas y quitas hubo grande extravio del método y norma legal.

A estos extravios y nulidades aludió el Sr. Sagra en la reunion de 9 de Febrero del presente año y á ello contesta ahora el Sr. Carreras.

1.º Que no hay mas regla de ordenanza en estas materias "que la verdad sabida y la buena fé guardada" y que, "seyendo hallada y probada la verdad del fecho en el proceso," los Jueces segun la ley 10 tit. 17 lib. 4 R. C. no deben pararse en la falta de las solemnidades que los derechos mandan y que, estando á la ley 2.ª tit. 16 lib. 5 del mismo código, "de cualquier manera que aparezca que alguno quiso obligarse queda obligado."

Pero para descubrir la verdad es preciso buscarla, pues es Señora bastante recogida ; y para probarla es necesaria alguna diligencia, algun medio. ¿ Y como se ha buscado, como se ha encontrado que la quiebra del Sr. Carreras fué inocente ? ¿ Como se pudiera hallar, como encontrarse y probarse por otro medio que el de la ordenanza, siendo este, como lo es, el que prescribe ? La verdad sabida por los medios legales, por los que establece la ley, es la que manda guardar, y la buena fé que se debe observar es la que resulta manifiesta : manifiesta por los medios legales, y el que la falta de las solemnidades que los derechos mandan no vicien los juicios, no es decir

que de cualquier modo se pueda hallar y probar la verdad y la buena fé. De otro modo, ¿ á que tantas leyes acerca del orden de los juicios ? ¿ á que los mismos juicios ?

"De cualquier manera que aparezca que alguno quiso obligarse quede obligado." No hay duda, á menos que la ley prohíba aquella manera en que alguno se obligó, á menos que la ley señale la manera en que puede obligarse.

Mas en nuestro caso no se trata de la manera de la obligacion, sino de la obligacion misma : que si los acreedores del Sr. Carreras se obligaron á lo que no pudieron, nada importa la manera en que lo hicieron : que aunque hubiese una manera determinada para contraer tal obligacion, si la obligacion misma era nula, nada importará su manera.

Antes de la ley Recopilada solo ciertas maneras de obligacion producian efectos civiles, ó acciones para perseguir en juicio su cumplimiento ; de modo que no todos los contratos, por mas probados que estuviesen, producian obligacion civil : que algunos solo la producian natural. La ley Recopilada quiso que todo contrato lícito de cualquiera manera que estuviese celebrado, una vez acreditado, produgese obligacion civil, diese accion para pedir en juicio su cumplimiento. Esto solo es lo que quiso esa ley, y el apoyar con ella, á sabiendas de que no quiso decir otra cosa, que ha de estarse al contrato de 21 de Mayo, es suponer muy ignorantes á quienes se dirige y esta es necesidad.

2.º. Que se trata de un concurso que los escritores llaman voluntario en los cuales el querer de los acreedores es la única ley, norma, pauta y orden que en ellos rige.

Mas concurso que procede de falencia no es voluntario sino necesario, segun esos mismos escritores y, de consiguiente, falla en el caso del Sr. Carreras su voluntaria regla. Digo voluntaria, pues que, no siendo cierta en la estension que quiere darle, ni aun para los concursos verdaderamente voluntarios, la dictó su mera voluntad. Lo mismo digo de aquello de que "callan las leyes cuando el hombre habla" aplicado á nuestro caso : agregando que la palabra del hombre no hace callar otras leyes que aquellas que han querido suplirla, ú otorgarle beneficios, y de ningun modo las que son prohibitivas, como las relativas á fallido alzado.

3. Que el Superior Tribunal de Justicia en el caso de Barbat, Vazquez y Ca., revocando mal aconsejado concepto del Tribunal Consular, declaró "no ser aplicable lo dispuesto en el art. 6. cap. 17 de las ordenanzas de comercio al caso en que la mayoría de los acreedores se ajuste extrajudicialmente con su deudor."

¿ Que bellaquería ! Cortar una oracion para adulterar su verdadero sentido ! Esa oracion en el texto concluyó con la cláusula "sin oposicion de los que formen minoría." ¿ Y dice lo mismo completa que incompleta, ó mutilada como plúgo al Sr. Carreras transcribir ? ¿ Ganó con tal maniobra otra cosa que acabar de desconceptuarse ? No ciertamente.

Supongase aplicables al caso aquel proverbio, aquellas doctrinas, y aquellas LL., aquel texto mutilado. ¿ Que resultaria ? ¿ que los diez y ocho acreedores que se figura haber otorgado esperas y quitas serian los únicos obligados á guardarlas y no los cuatro renuentes, ni los demas acreedores personales que no concurrieron. Esto es todo cuanto pudiera pretender el Sr. Carreras, de conformidad con sus principios, si fuesen acomodables á su caso y no que sugetase á todos todos.

Eh aquí, Sr., cuanto respecto al derecho ha alegado el Sr. Carreras en su contestacion para probar que no ha lugar de derecho á la accion deducida de nulidad del convenio de 21 de Mayo, y sostenerlo.

Nosotros algo mas tenemos que hablar del derecho para llevar á evidencia la prueba de la nulidad de tal convenio.

Si se hubiese seguido la senda de ordenanza que conducia á hablar la verdad de si el Sr. Carreras era deudor fallido de buena fé, ó mala, y se podia, ó nó, entrar en ajustes con él, se hubiera encontrado precisamente, como lo voy de paso á probar con unos pocos ejemplares, que se hallaba y halla encapado en el segundo caso.

De ello sea—

El primero—La escritura original que presentó otorgada en esta ciudad el 10 de Enero de 1838 ante el escribano D. Salvador Tort, por D. Ramon, D. Ruperto, D. Francisco y Da. Rosa de las Carreras á favor de D Domingo Gonzalez en la cual digeron: *que habiendoles dicho Gonzalez garantido con su firma cantidades que tomaron en plaza para sus negocios mercantiles y debiendo afianzarme de que en ello no sufriria perjuicio alguno otorgaban "serle deudores de la cantidad, ó cantidades que por ellos satisficere," y que le hipotecaban en general todos sus bienes presentes y futuros y especialmente un solar comprado por el padre comun en 309, y D. Ramon Carreras, por separado, un terreno de su particular propiedad que posee en el Egido inmediato á la barraca conocida con el nombre del Estado.*

Aquí tenemos que en 10 de Enero de 838 se constituyó deudor por cantidades indeterminadas de quien aun no era su acreedor, y que no siendolo, llegado el caso, sino personal, le convirtió en hipotecario tres dias antes de haberse manifestado quebrado al Tribunal Consular.

Este ejemplar se hace tanto mas notable, cuanto q' la mas antigua de las letras, ó firmas de que habla la escritura es del 26 de Septiembre de 837: que mediaron otras desde el 4 al 29 de Noviembre, desde el 3 al 4 de Octubre y desde el 5 al 9 de Enero inclusive, un dia ántes de la fecha de la escritura, tres ántes de la declaracion de su falencia y punto de sus negocios. La última de estas letras acaba de ser reconocida judicialmente por el Sr. Carreras. Esperamos no nos ponga en la precision de presentar las otras.

El segundo: la escritura original que obra en el expediente egecutivo que sigue en este mismo Juzgado D. Juan Correa contra D. Ramon de las Carreras por cobro de 36,000 pesos á cuyo pago se obligó en hipotecas especiales en dicha escritura fecha 14 de Septiembre, cinco meses antes de haberse presentado fallido al Tribunal Consular.

El tercero: en carta del 15 de Diciembre de 837, (No. 13) que tiene reconocida en este expediente, encareció á D. Juan Correa *con expresiones de la mayor seguridad*, le revocase una letra de 1.440 pesos y Correa, dando crédito á sus expresiones, le renovó con la misma fecha la que tambien está presentada y reconocida.

El cuarto: el 28 de Diciembre de 837 tomó de D. José Dominguez 32 onzas de oro para devolverselas en la misma especie tres dias despues que se las exigiese. Así consta de recibo reconocido que por el mismo Carreras dió D. Juan Zaldouondo, (No. 14) y el 13 de Enero inmediato dió punto á sus negocios.

El quinto: desde el 14 al 15 de Noviembre el finado D. Agustín Castro garantió al Sr. Carreras 4 letras importantes 6,000 pesos: otras 4, valor de 6.200 pesos, desde el 15 al 24 del propio mes: seis, importantes 9.000 pesos, desde el 22 al 30 de Diciembre.

Las letras á que dejo hecha referencia las tiene reconocidas en este mis-

mo juicio el Sr. Carreras. Tambien las cartas (No. 15) en que, con mentida honradez y buen estado de negocios, le indujo al último favor.

La misma conducta observó con el Sr. Garcia á quien siempre protestó, afirmó y aseguró el buen estado de sus negocios. ¿Cómo de otro modo le hubieran prestado con tanta generosidad sus firmas el Sr. Castro por 21.200 pesos y el Sr. Garcia por 24.200?

Estos ejemplares de tantos otros hechos iguales prueban plenamente que el Sr. Carreras por ellos se constituyó en el caso de fallido alzado, pues que tomó dineros, continuó en giro de letras desde 6 meses antes de declararse fallido hasta casi el momento de su declaracion, y que, en fraude de sus demas acreedores personales, convirtió alguno en hipotecario.

Tambien se acredita con el documento de f. 34 (N.º 16) y con la exposicion (no contradicha por su apoderado que estuvo presente ni por el mismo en tiempo alguno) de varios de sus acreedores en la acta de 21 de Mayo f. 35 (N.º 17) que hizo ajustes privados con algunos de ellos para que accediesen, y concurriesen con sus votos á otorgarles las esperas y quitas que tenía pedidas.

De este otro modo se hizo tambien incapaz de obtenerlos: que así lo establecen la ley 7.ª Recopilada y art. de Ordenanza citados.

Esto hubieran encontrado V. S. y los acreedores, y, tambien, que Carreras estaba en ese mismo estado de quiebra en que se supuso mucho antes de los seis meses precedentes á su manifestacion, lo cual agravaria su criminalidad. Y si del exámen de sus asientos y operaciones mercantiles no resultase bien justificado el empleo de las sumas que, con el favor de tantos amigos engañados, levantó en la plaza, habria de reconocersele por robador, muy antiguo de haciendas ajenas.

Esto encontrarían y encontrarán poniéndose en la senda que abrió la ordenanza, siguiendola imperturbables y sin balance.

Y la emprenderán y seguirán. Porque se apartaron de ella sin poder hacerlo. Y porque los obliga, arrastrándolos, la prueba ya manifiesta del fraude, del dolo, de la mala fé del fallido Carreras.

Entretanto no pudiera regir en el caso la disposicion del art. 20 dicho Cap. 17. Porque es eslabon de una cadena que se rompió y no quedaron por tanto obligados los que accedieron, ni los que resistieron. Menos aun los que no concurrieron.

Supongase, no obstante, que esa senda no hubiese sido abandonada, y que, seguida sin el menor estravio, hubiese conducido al conocimiento legal de que la quiebra del Sr. Carreras habia sido inculpable. Aun así el convenio de 21 de Mayo fuera nulo.

Veinte y dos acreedores personales fueron los que entraron á componer la junta del 21 de Mayo. Diez y ocho, que no se denominan, le acordaron esperas y quitas, y cuatro, que se ignoran, las resistieron. Así se estableció en la acta correspondiente. ¿Y con que clase de documentos legitimarón sus créditos? ¿Que juicio, que exámen y discusion precedió? Pregúntolo, porque el Sr. Carreras, que tanto frecuenta al Sr. Salgado, debe saber y su buena fé publicar que, segun ese escritor, á conceder esperas no son bastante prueba de la verdad de los créditos, ni la confesion del deudor, ni el reconocimiento suyo de documento privado, ni ninguna que no sea de las que en el derecho se llaman probadas. Por-

que las de esta clase no deben ser perjudicadas con las simples en que puede intervenir simulacion, ficcion.

De la legitimidad de los créditos presentados deben informar á los acreedores reunidos en junta sus sindicos-comisarios y solo los créditos que se reconozcan probados y personas á quienes correspondan deben entrar en el cómputo de que trata el citado art. 20 de la Ordenanza. Querer servirse de él Carreras para su caso y que no le obliguen, ni afecten los anteriores, nos parece ser demasiada golosina. Y puesto que ese exámen de Ordenanza acerca de la legitimidad de los créditos, no ha precedido, tampoco puede tenerse por legitima la decision del acuerdo de 21 de Mayo.

Considerémosle, empero, sin tal vicio para encontrarle otros y otros.

Entre los diez y ocho acreedores que otorgaron las esperas y quitas se encuentran :

1.º La madre política del concursado por el interés de 9,500 pesos, su hermano político D. Agustin Viana por interes confundido con el de su hermano D. Tomas. Mas aquella Sra. y este caballero no pudieron entrar en votacion por obstarles sus relaciones con el deudor. Glos. 2.º. Greg. á la L. 6 tit. 15 P. 5.º. Castro Prac. Forence No 469. De consiguiente los votantes legales solo fueron veinte.

2.º. Los SS. Chucarro, con el interes de 1090 pesos, Garrido, con el de 1600 pesos, Recayte con el de 1000, y Llac con el de 631, importantes todos 4231 pesos, otorgaron las esperas y quitas *con calidad de repetir por la diferencia que les causaba en sus intereses contra el girador de las letras de que dimanaban sus créditos.* (18) Esto, bien se vé, no es conceder, ni esperas, ni quitas, es negar unas y otras, de lo cual resulta quedan reducidos los votos afirmativos á doce y aumentados los negativos á ocho.

Lo mismo debe decirse respecto al voto de D. Domingo Vazquez acreedor por 10,400 pesos. Estubo por las esperas y quitas, pero *ofreciéndole su deudor y aceptándolo* pagarle integramente, cosa que inhabilita á aquel para gozar la espera y la quita aun cuando estuviesen afirmadas por quienes fuesen hábiles para ello. De modo que, en último resultado, fueron 11 los que las acordaron y nueve los que las negaron y no solo medió la falta, en el cómputo de los créditos, de 5533 pesos, sino la de 20,164, á lo menos así como la $\frac{2}{3}$ de acreedores. De consiguiente fueron negadas. Porque cuándo no las acuerdan las tres cuartas partes de acreedores con las dos tercias de créditos, ó las dos tercias de acreedores con las tres cuartas de créditos, no hay otorgamiento de esperas, ni quitas y esto es lo que sucedió en el caso del Sr. Carreras.

Demos, sin embargo, por buena aquella votacion, aquella regulacion tal cual aparece en la acta del 21 de Mayo. Mas resultando, como resultó, que faltaron 5,533 pesos para hacer la mayoría de créditos, tambien se sigue que hubo negativa de esperas y quitas, ó del proyecto presentado por el Sr. Carreras.

Este defecto se quiso suplir por el acreedor hipotecario D. Domingo Gonzalez convirtiendo, con posterioridad, su crédito hipotecario de 19,430 pesos y el de D. Diego Espinosa de 80,000 en personales. (19)

Ciertamente que para cubrir 5533 pesos no habia necesidad de que el Sr. Gonzalez comprometiese otro crédito que el suyo. Pero comprometió tambien el de Espinosa sin tener poder para ello.

Este proceder descubre y acredita una confabulacion con el deudor comun, circunstancia que por sí sola basta á inutilizar el esfuerzo del Sr. Gonzalez y su deudor.

Efectivamente ¿ como es que pretendiendo el Sr. Gonzalez ser acreedor hipotecario y ofreciendo el Sr. Carreras, en su propuesta, pagar sin esperas è integramente á los de su clase, quisiera perder un 40 por ciento y sugetarse á una espera por el 60 sin algun acuerdo con el deudor comun? Un obsequio tal entre personas tan distantes de toda relacion de sangre, ó afeccion íntima seria tanto mas extraña cuanto que aun entre parientes muy inmediatos no fuera de esperar y siempre arguiera sospecha de confabulacion.

¿ Y es permitido de derecho á un acreedor hipotecario de mercader fallido entrar con la comunidad de acreedores personales á hacer ajustes de esperas, de quitas, ó de cualquiera otra cosa con quien solo es deudor comun de los acreedores personales? Nó, por la razon sobredicha de falta de comunidad: razon por la cual la Ordenanza en el art. 20 del cap. citado les prohibe entrar en tales ajustes. El Sr. Gonzalez se abstúvo de intervenir en el celebrado con el Sr. Carreras, ó de votar en él, considerándose y conservándose como acreedor hipotecario. ¿ Y pudo, despues de este hecho, aunque no mediase la indicada prohibicion, entrar á innovar un acto ya perfecto? Ciertamente que nó.

Quedó, pues, sin suplirse, ni poderse suplir el déficit en la mayoría de créditos, y de todos modos y maneras quedáron negados al Sr. Carreras las esperas y quitas que solicitó y todo lo demas que contiene su pliego de proposiciones de f. 20.

Supóngase suplido y acordadas efectivamente las esperas y quitas. ¿ Pero como se suplen los vicios de haber sido otorgadas aquellas por tiempo indeterminado y ellas y la quita sin fianza? La citada ley 7.º del tit. 19 lib. 5 prohibe se puedan acordar las primeras por mas tiempo que el de 5 años y ambas sin fianza, y una prohibicion no puede renunciarse (No. 20.)

Que las esperas se acordaron sin tiempo determinado está de manifiesto, pues que le dejaron pendiente del pago de los créditos privilegiados sin dar plazo para ello.

¿ Y no tiene el Sr. Carreras interés en dilatar su pago? Muy grande. ¿ Y de quien está en la libre posesion de todos sus bienes: que se considera libre de pagar interés de sus deudas hipotecarias, como lo manifiesta el pleito que sostiene con el Sr. Illa para no pagarle los suyos, puede esperarse otra cosa que el que lo alargue cuanto le sea posible?

¿ No hemos visto que despues, ò sin embargo de haberse comprometido por el citado convenio de 21 de Mayo á pagar sus deudas hipotecarias, se presentó al Tribunal Consular solicitando por su escrito de f. 40 abocase así, á pretexto del mismo convenio, la causa egecutiva que habia iniciado D. Manuel Ocampo curador de los menores hijos de D. Jorge de las Carreras, acreedores hipotecarios por el saldo en su cuenta de 47,525 pesos? Se vé. ¿ Y de quien de este modo procede en caso en que debiera afectarle intimamente para corresponder á la confianza que mereció á su tio D. Jorge y á las relaciones de sangre ¿ puede esperarse se conduzca de otro, respecto á sus demas acreedores? Nó y tanto menos cuanto que en pleito ordinario ante el propio Juez se resiste á pagar á esos mismos menores sus sobrinos y pupilos que fueron mayor cantidad que le reclaman por intereses de que gozó y se quiere apropiar.

De quien despues de la declaracion de su quiebra nada ha practicado para dar buen concepto de ella; que se conserva en el mismo pié de lujo interior y exterior; que insulta á muchos de sus acreedores y desfigura y falsifica los hechos en su precedente contestacion circulándola en el público para deslumbrar; y que por fin propone una quita del 40 por ciento para lucrarse positivamente de 73,000 y muy probablemente del duplo haciendo para obtenerlo falsisimas suposiciones, como muy luego lo mostraremos, ¿es de esperarse otra cosa que el que dilate cuanto pueda el pago de sus créditos privilegiados? ¡Y debiéndose esperar así, no debe recelarse que traspase el término de los 5 años de la ley?

De todos modos los acreedores que se las otorgaron, debieron señalarle plazo dentro de esos cinco años "con que los dichos plazos no puedan exceder de cinco años." No lo hicieron y de consiguiente son nulas las que acordaron aunque no adoleciesen de otro vicio.

Sobre este vicio y los demas que se dejan anotados y probados pesa enormemente el de la falta de fianzas "y siendo acabados (los pleitos de acreedores y compromisos y conciertos) haya dado y diere fianzas legas, llanas, y abonadas de pagar sus deudas a plazos y tiempos y en la cantidad que por la mayor parte de los dichos acreedores en número y cantidad les fueren dados :::::"

No dejará de contestar el Sr. Carreras que tal fianza es un beneficio que la ley acuerda á los acreedores y que por tanto pueden renunciar.

Pero nosotros le replicamos desde ahora que no es beneficio sino prohibicion irrenunciable como todas y cualquiera: que aun cuando fuese beneficio seria á todos y no á ninguno en particular: y que si por sus doctrinas anteriores, plenamente rebatidas, pretendiese aun haberle renunciado los acreedores que acordaron, sin tratar de fianzas, las esperas y quitas, no pudiera hacer extensiva esta renuncia, ni á los que expresamente las resistieron, ni á los que no concurrieron á la junta en que ese acuerdo se celebró, ni de consiguiente sostenerle como obligatorio á todos. Pero insistimos en que la ley, á tal respecto, es prohibitiva y que lo que se prohíbe no puede ser renunciado por nadie, y mucho ménos cuando, en el caso de falencia de mercader, obra en favor de la moral del comercio.

El Sr. Carreras para inducir á la espera y quita que propuso dijo en la junta de 17 de Mayo preparatoria de la del 21 (n.º 21).

Que de no acceder sus acreedores á la quita del 40 por ciento quizá no alcanzarían á recoger otro tanto.

Por que, aunque en el estado de f. 13 los créditos privilegiados solo se calcularon en 121,000 pesos, debia estimarse su valor en 150,000 á causa de que—

Los 9,000 pesos que se debian en el extranjero los habia de cobrar íntegramente de la masa que estaba en su poder.

Los 10,000 destinados al pago de alcabalas se habian de abonar en plata por su totalidad.

Los 7,400 de censos debidos al Gobierno por tierras y contratas habian de ser pagados del mismo modo y manera.

Igualmente los 1,500 ó mas pesos adeudados por salarios y materiales en los hornos de ladrillo.

Pues para realizar estas cantidades que ascienden á cerca de 30,000 pesos era necesario vender 45,000 en bienes, lo que daba un deficit en el computo de 15,000.

Los 32,000 ps. que reclama el Gobierno por el importe de las tierras á censo no

bstán incluidos en los créditos hipotecarios y deben considerarse tales pues que el Gobierno los cobrará íntegros del concurso.

No obstante ofrecia el sesenta.

Porque su misma desgracia le proporcionaba que el Fisco tuviese con él diferencias, ya ofrecidas, que no le merecerá el concurso.

Porque D. José Falson reclamaria del concurso, como hipotecario, aunque no está clasificado por tal. su crédito de 3,858 pesos y no sucederia así siguiendo el deudor comun administrando sus bienes.

Tampoco en tal caso reclamaria el Gobierno los sobre dichos 32,000 pesos.

Ni él tendria que hacer uso de la dote de su Sra. esposa importante 15,000 pesos.

Y como que todas estas partidas que ascienden á 60,000 y pico de pesos no podian cubrirse por el concurso sino con 90,000 en bienes, y él economizará la diferencia de 35 á 40,000, podria sin dificultad satisfacer el 60 por ciento.

Sea todo así ménos lo de los 32,000 pesos que se suponen crédito del Gobierno y que, por no serlo, no se ha colocado hasta ahora como tal, ni con carácter alguno en ninguno de los estados presentados por Carreras, ni por alguna de las comisiones que hasta ahora han mediado. El Fisco, continúe, ó no, el Sr. Carreras en la administracion de sus bienes, no tiene derecho á cobrar ese principal sino su renta. Mas en el balance presentado por la última comision se encuentra.

Que rebajado considerablemente el valor de varias acciones del Sr. Carreras que estableció en su último estado; no contando con el mayor valor de algunas, ni con los 49,900 pesos de créditos suyos personales; satisfechas las alcabalas que se devenguen, que se calculan en 8000 pesos; pagada la herencia de la esposa del Sr. Carreras en bienes por tasacion segun ha convenido; aplicando en bienes un valor doble á la importancia de los créditos privilegiados en el supuesto gratuito de que no hubiesen de venderse sino por sus dos terceras partes; y satisfechos sus acreedores personales del 60 por ciento de sus principales, hay un sobrante de 63,681—4—5.

Agreguese á esto lo que le resulte de la cobranza de los sobre dichos 49,900 pesos y del mayor precio en venta de bienes sobre las dos terceras partes de tasacion que es muy natural se obtenga y de las rentas hasta el pago total.

De esta comparacion resulta que el Sr. Carreras engañó á los acreedores que concurrieron á las juntas del 17 y 21 de Mayo para inducirlos al ajuste que en la última con él hicieron: engaño que no se puede estimar en ménos que un verdadero dolo, en cuyo castigo está interesada la moral pública.

Esto solo basta para que aun cuando se hubiese llegado á celebrar aquel ajuste por la senda que trazó la ordenanza seria nulo por descubrir y manifestar la mala fé, el dolo que empleó para obtener su propósito.

Hemos comparado por todas sus faces el convenio de 21 de Mayo con el derecho que le es referente y obtenido el resultado de ser nulo en todas sus relaciones.

En la de haberse celebrado fuera del caso del art. 19 del cap. 17 de la Ordenanza y sin observarse el método y sistema que prescriben los anteriores.

En la de haberse celebrado con quien, por tanto, no estaba legalmente distinguido como fallido de buena fé, ó capaz de merecer el entrar en ajustes con sus acreedores.

Con quien, de observarse el sobre dicho metodo, resultára, como ahora resulta, ser deudor alzado incapaz, por ello, de entrar en ajustes con sus acreedores.

En la de ignorarse aun la verdad de los créditos de los individuos que, como acreedores personales, le celebraron.

En la de no haber sido resultado de mayoría de acreedores y créditos y quedar por lo mismo negadas las esperas y quitas que se suponen acordadas, ó convenidas con el acreedor en la junta del 21 de Mayo.

En la de haber el deudor contratado privadamente con algunos de sus acreedores concurrentes, para que accediesen á las esperas y quitas, como accedió uno de ellos.

En la de haberse convertido uno de sus acreedores hipotecarios en personal para subsanar, con posterioridad, la falta de mayoría de créditos.

En la de haber sido otorgadas las esperas sin plazo.

Y ellas las quitas sin fianza.

En la de haber supuesto el deudor que de no acceder sus acreedores personales á la quita que propuso de un 40 p 2, apenas recibirían un dividendo igual, cuando resulta en última liquidacion que no solo hay valores reales para cubrir el todo de sus créditos despues de satisfecho íntegramente los hipotecarios, sino que hay un sobrante muy considerable en favor del deudor; engaño que, dando causa y motivo al citado convenio, le anula, aun cuando no adoleciese de los demas vicios que se dejan señalados.

Bien conoció el Sr. Carreras que el citado convenio de 21 de Mayo era nulo en todas sus relaciones con el derecho que le corresponde. Por esto fué que tanto en su contestacion, como en los artículos posteriores, hizo cuanto estuvo de su parte, al extremo de adoptar medios ilícitos, para no énter en la cuestion de su nulidad y obligar á que se llevase á efecto.

Por esto mismo es que arguye de nulo el acuerdo de 9 de Febrero de este año en que, adoptándose el parecer de la Comision contenido en la demanda de f. 66, se crearon síndicos para los fines de la misma demanda, pues que, si obtenia que por tal se tuviese, resultaria, á su concepto, sin eficacia.

Los capitulos de nulidad que le oponden son dos, ambos relativos á la persona del vocal Sr. Sagra; á saber.

Primero:—Que como abogado no pudo representar en aquella junta la testamentaria de D. Agustin Castro de quien es albacea por obstarlo las leyes que cita.

Pero si así fuese resultaria.—

Que ningun abogado pudiera ser albacea de comerciante, pues que ni pudiera representar su testamentaria en juicio contencioso que promoviese, ó se le moviese en fuero de comercio, ni fuera de juicio concurriendo á ajustes con deudor comun.

Que abogado, acreedor de mercader, no pudiera perseguirle por deuda proveniente de negocio mercantil, ni en casos de concurso, esperas y quitas intervenir.

Estos fueran los resultados si el derecho citado por el Sr. Carreras se expresase tal cual lo pretende.

Mas fuera un derecho repugnante y esto suficiente para probar su no existencia. Mas ese derecho no se contrae sino á los juicios y el acuerdo á que se alude no forma parte de juicio alguno. Fué un acto reducido á adoptar un dictamen y gestion de agentes y proveerse de otros; y este acto, aunque hecho ante Juez, no pertenece á ningun juicio contencioso que es de los que habla ese derecho.

Mas ese derecho no se ocupó con los abogados, partes, sino con los abogados, directores, ó defensores de ellas, y quererlo apropiarse á los abogados, partes ó albaceas, es un despropósito que incurriendo en él, conociendolo, no manifiesta otra intencion, aunque no muy juiciosa, que la de alucinar.

Pudo, pues, y debió el Sr. Sagra asistir á esa junta como albacea de D. Agustin Castro sin embargo de ser abogado y concurrir con su co-albacea el Sr. Capurro de conformidad con la misma ley de Partida que se cita en oposicion.

Segundo: Porque, como poderoso y de sumo valer que es el Sr. Sagra en esta Capital, no puede ser personero de otro y á esa junta asistió como personero de Castro con libre franca y general administracion.

Es decir, segun esto, volvemos á repetirlo, que los poderosos, ó personas de sumo valer no pueden ser albaceas, siendo por tanto necesario anotar en las leyes que expresan quienes no pueden serlo, pues hasta ahora no tienen comprendidos los poderosos.

Queremos suponer que el Sr. Sagra fuese poderoso entre nosotros por razon de su oficio, ú oficios. Mas esto seria en pleito que se siguiese en la Corte del Rey, ya que solo en estas dos relaciones son prohibidos, en la ley 8 tit 5 P. 3.ª que se cita de contrario, de ser personeros por otro; y el Sr. Sagra ni es hasta ahora personero por Castro en pleito con el Sr. Carreras, ni en Corte de Rey, pues esta Capital, felizmente, es Corte de Republica, ó de un poder que le pertenece, en la cual, como en todas las de su clase, no hay poderosos por razon de oficios.

No me detengo mas en este particular porque no pudiera hacerlo con la seriedad á que obligan los respetos de un tribunal. Baste lo dicho para reconocer como ridiculos, por una parte, y maliciosos, por todas, los dichos dos capitulos de nulidad.

Aquí pudieramos concluir nuestra replica si el Sr. Carreras no hubiese procurado en su contestacion distraer la atencion del Juzgado y del publico, mediante publicacion, de su conducta y manejo para llamarla hácia la Comision nombrada en ese acuerdo de 21 de Mayo imputandole faltas que no padeció, é intenciones y fines odiosos de que fué incapaz, lo cual nos constituye en el deber que hubieramos querido excusar de hacer recaer sobre él todo el peso de su maledicencia y calumnia.

Para obtenerlo sin fatiga basta recordar á V. S. las variaciones que, en el acuerdo del 21 de Mayo (22) sufrieron la 1.ª 4.ª y 5.ª propuesta del Sr. Carreras en su pliego de f. 20. Por ello reconocerá que la Comision estuvo en la precision y deber de proveerse por sí y ante sí y no por medio de otro, ni ante otro, de Contador-Secretario.

Por ello y por el tenor de las actas originales que contiene el cuaderno que presentamos conocerá —

Que la Comision hizo cuanto pudo, cuanto estuvo á su alcance y todo con asiduidad, interes y eficacia, en sus relaciones de administradora é interventora; y que al contrario el Sr. Carreras hizo lo menos que pudo para cumplir con los deberes que le imponian su honor y el citado convenio.

Que aunque no estuvo expedita hasta el 9 de Junio facultó sin demora, ni dilacion, al Sr. Carreras, ó su encargado, para la venta del cargamento del Paquete Brillante, examinó su cuenta y recibió su saldo, sin dar lugar á los perjuicios que se inventan.

Que la Comisión no tuvo noticia del pago de los 71000 pesos que el Sr. Carreras supone haber satisfecho, debiendo tenerla como interventora y administradora por lo que debe dudar y nosotros dudamos de la verdad del pago: pago que, si cierto, fuera forzado por la justicia y ningún merito le diera.

Que se le dió conocimiento de las operaciones que corren de f. 59 á 65.

Que jamás pidió á la Comisión, ni de consiguiente le negó documento alguno para verificación de ventas: documentos que solo estuvieron en la mano del contador el tiempo muy preciso para su examen y toma de razon y el demas en la caja de tres llaves.

Que no ha cumplido el Sr. Carreras con entregar la totalidad de documentos á que se obligó.

Que mientras que hubo dinero en caja conservó la llave que le correspondia.

Que el 19 de Octubre se reconoció hallarse la Comisión en descubierto con los tasadores por falta de dinero en caja; y que el Sr. Carreras dispuso que el contador-secretario acudiese á D. Rafael Ruano por 300 ó 400 pesos para este pago y otros, lo cual se frustró por haberse anticipado al cobro el Sr. Carreras que los gastó, ó empleó en otros objetos.

Que esto mismo acredita el conocimiento que al Sr. Carreras asistia de ser valor entendido con él la existencia en caja de los 719 pesos que supone la partida 40, de dicho balance. Los recibió, interviniendo el Sr. Carreras, un acreedor por deposito, acordandose no se acreditase la caja por su salida hasta tanto que se arbitrasen medios de poder satisfacer á otro acreedor de igual privilegio.

Que el mismo conocimiento en el Sr. Carreras de no haber en caja numerario, lo vuelve á acreditar el haber el propio Sr. acabado de pagar á los tasadores.

Que en el balance no se padeció demora, pues que dependió de las tasaciones que en su totalidad no están aun practicadas.

Que al contrario se activó y, aun puede decirse, anticipó, pues que para él se suplieron las tasaciones que aun faltan que practicar

Que los SS. Porrúa y Carreras fueron los que se obligaron de mancomún á no disponer de cosa alguna relativa á la estancia del Palmar sin conocimiento y anuencia de la Comisión y no solo el 1.º como lo supone.

Por todo esto, que se dá por última muestra, reconocerá V. S. la gravedad de las imposturas con que el Sr. Carreras quiso acriminar á la Comisión y á algunos de sus miembros.

¿Y de quien son tantas hazañas ha de ser la de ocuparse tanto y cuanto en favor de los intereses de sus acreedores? Recuerde V. S. lo que hemos dicho y probado acerca de la ilegalidad del convenio de 21 de Mayo y de una vez caracterizele como merece, mientras que el publico, á quien tambien acudiremos fulmina sobre él su anatema.

Concluimos ya.

Suplicando á V. S. se sirva proveer y determinar segun y como dejamos solicitado en el exordio que reproducimos jurando lo necesario.

Otro sí decimos: que concursado el Sr. Carreras, retirada la comisión administrativa interventora creada en acuerdo de 21 de Mayo del año ppdo. y rechazado el nombramiento de síndicos de que se quisieron proveer los acreedores los bienes concursados están á discrecion del deudor comun con mucho riesgo y co-

mo esto no sea conforme con las reglas del caso principalmente teniendo como tiene el presente tan malos síntomas.

A V. S. suplicamos se sirva ordenar el secuestro de todos los dichos bienes ó, cuando que á ello no haya lugar por razones que no podamos alcanzar, constituirnos interventores administradores, teniendo para ello presente que el mismo deudor tiene la intervencion y administracion de sus acreedores.

Otro sí decimos: que no habiendo presentado por nuestro anterior escrito al reconocimiento del Sr. Carreras las letras y recibo á que en él hicimos referencia sino para acreditar sus fechas y cantidades de cuyas dos cosas y algo mas queda constancia en autos.

A V. S. suplicamos se sirva ordenar se nos devuelvan en resguardo de los derechos de las personas á quienes corresponden.—Pedimos ut supra.—*Pereyra—Xavier Garcia de Zúñiga—Manuel Illa—Juan Correa.*

no este no sea conforme con las reglas del caso principalmente teniéndose como
 tiene el presente las tales daciones.
 A. V. S. suplicamos se sirva ordenar al comestor de todos los dichos bienes ó can-
 do que a ello no haya lugar por razones que no podamos alcanzar, constituir-
 nos interventores administradores, teniendo para ello presente que el mismo
 comestor tiene la intervención y administración de sus acreedores.
 Otro sí decimos: que no habiendo presentado por nuestro anterior escrito al reco-
 nocimiento del Sr. Carreras las letas y recibos á que en el dicho escrito se referia
 sino para acreditar sus letas y recibos de cosas de cosas y algo más
 queda constancia en autos.
 A. V. S. suplicamos se sirva ordenar, se nos devuelvan en respuesta de los dichos
 de las personas á quienes corresponden.—Páramos al efecto.—Páramos.—Xa-
 vier Garcia de Zuñiga.—Juan Carreras.

(1)

Sres. Prior y Cónsules.—La Comision nombrada por los acreedores de D. Ramon de las Car-
 reras, en cumplimiento de su deber hace á V. SS. presente: Que con la mas asidua contraccion á los
 trabajos, que se le encomendáron, ha podido ultimamente arribar al punto y estado en que hoy se vé
 este negocio, como debidamente lo acreditan los documentos que acompaña, redactados por el contador,
 que desde un principio nombró al efecto para proceder con método y regularidad. Excusado será que
 la comision inculque en las justas observaciones que presentó en su nota de 5 de Junio último; pues que
 no dejará de traerse á la vista nuevamente para deliberar con acierto. Pero se debe advertir que, al ha-
 cer diferentes exploraciones acerca de la voluntad de los acreedores, encuentra que la quita fué acor-
 dada por una mayoría, que no tenia representacion legitima en su totalidad: que exclarecido este vicio,
 ó deducido por cualquiera de los interesados, resultarían nulos todos los actos precedentes. Ademas:
 por las tasaciones que se han practicado de algunos bienes, y el cálculo prudencial de los valores de
 otros se vé que, aun dejando á un lado propiedades y créditos dudosos ó eventuales, hay suficientes fon-
 dos para cubrir integramente toda la deuda, faltando por lo mismo el principal fundamento de la pro-
 puesta.—Los acreedores se han apercebido de estos datos positivos, y estrechan á la comision á que se
 contraiga á pedir lo que corresponda segun las ordenanzas mercantiles, puesto que sus miembros se ha-
 llan investidos del carácter de verdaderos síndicos.—Llenando estas funciones cree y espera la comision
 que el tribunal se servirá mandar ante todas cosas, como lo suplica, que se rectifiquen las votaciones del
 21 de Mayo y 9 de Junio últimos, haciendo convocar á los acreedores: que segun el resultado declarará
 nulo todo lo actuado, llamando la causa al órden, y hará cumplir su auto de 13 de Enero, que no se ha-
 lla desvirtuado, sino solo en suspenso;—pues así corresponde en justicia, y lo previene el art. 6.º y si-
 guientes del cap. 17 de las ordenanzas de Bilbao, bajo las protestas y juramento de estilo &.—Daniel
 Vidal.—Juan Correa.—Domingo Gonzalez.—Xavier Garcia de Zuñiga.

(2)

Verdaderos pleytos muevélos omes á las vegadas unos contra otros. é aquellos, á quié fazen
 las demandas, amparanse escatimosamente dellos, de manera que por el enojo que reciben del alonge-
 miento del pleyto, é por miedo que han los demandadores de perder sus demandas, avienense cõ los de-
 mandados, é quitales alguna partida del debdo, que les demandavá, ó fazen otras posturas de nuevo, que
 non son á su pro. E por ende dezimos que la avenencia, é el pleyto, que así fuesse fecho que debe ser
 guardado tambien por la una parte como por la otra, é quanto quier que montase aquella parte, que
 quitasse el demandador, non la podria despues demandar.

(3)

No podrá hacerse ajuste, ni convencion alguna particular entre acreedores y quebrado sin no-
 ticia y consentimiento de los comisarios y los demas acreedores; pena de su nulidad y de que se proce-
 derá contra los que en ello hubieren intervenido á los rigores que hubiere lugar.

(4)

Ordenamos y mandamos que cualquier persona natural i extranjera destos Reinos, de cual-
 quier condicion que sea, que tenga el trato de Mercader, de cualquier género, ó cualquiera hombre de
 negocios que trata en dar, i tomar cambio, i cualquier cambio público ó sus agentes, i Factores de todos
 los susodichos, ó de cualquiera de ellos, que *tratare de hacer ó hiciere iguala ó compromisso, para remision
 ó espera de las deudas*, que deviere ó hiciere pleito de acreedores, dejando sus bienes para que sean pa-
 gados de ellos aunque no se ausente, ni meta en lugar sagrado, ni se le pruebe haber escondido bienes
 algunos, luego en tratando cualquiera cosa de las susodichas, sea preso, i esté con prisiones en la Cárcel
 Pública, las cuales no se le puedan quitar, ni pueda ser resuelto, ni dado en fiado por ninguna manera,
 assi por las justicias ordinarias, como por los Jueces, i Tribunales superiores, hasta tanto que los dichos
 pleitos de acreedores, i compromissos é conciertos, i lo que sobre ello se oviere de juzgar, i determinarse,
 se acaben i fenezcan de todo punto ó por todas instancias; i siendo acabados, el dicho deudor, q' assi estu-
 viere preso, aya dado y diere fianzas, legas, llunas y abonadas de pagar sus deudas á plazos y tiempos i en
 la cantidad que por la mayor parte de los dichos acreedores en número ó cantidad les fueren dados, con que los

medio de toda otra pérdida.—A virtud de lo dicho, y ofreciendo presentar á V. S. con arreglo á ordenanza, un estado general de mis haberes, créditos activos y pasivos para la 1.^a, ó á mas tardar, para la 2.^a audiencia.—A V. SS. suplico que habiéndome por presentado en la via y forma que mas haya lugar se sirvan decretar lo que consideren mas conforme al logro de los dos objetos que me he propuesto en esta gestion. Es justicia &c.—Ramon de las Carreras.

(10)

SS. Prior y Cónsules—D. Ramon de las Carreras de este vecindario y Comercio, ante V. S. con mi mayor respeto digo: que ayer 13 del corriente me presenté al Tribunal haciendo presente por un simple escrito haber dado punto á mis negocios. Este fué un paso equivocado, nacido de un acalambramiento y falta de acuerdo; y así es que considerada hoy mi posicion, y considerados tambien los medios con que puedo salir de ella, sin el estrépito, daño y menoscabo, consiguientes á aquel prematuro paso, ocurro á la justificacion del tribunal retrayéndome de él, y en solicitud de que V. SS. admitiendo la retractacion, se sirvan mandar se me devuelva dicho escrito, dándolo por no presentado.—Esta solicitud que en sí envuelve tantos principios de equidad, que á nadie perjudica; pues que nadie ha deducido hasta hoy derechos contra mí, es á mas justa, y en nada contraria á lo que previenen las ordenanzas, porque la presentacion de aquel simple escrito, no es el modo legitimo que ellas exigen para que el Tribunal pueda poner en práctica las providencias á que ellas dan lugar. Por tanto—A V. SS. suplico que habiéndome por presentado se sirvan proveer como dejo pedido, pues es justicia &c.—Ramon de las Carreras.

(11)

SS. Prior y Cónsules—Los acreedores personales de D. Ramon de las Carreras ante V. SS. debidamente exponemos: Que vemos desgraciadamente frustradas nuestras deferencias, nuestros deseos y nuestras esperanzas de un pronto y fácil arreglo en el concurso del Sr. Carreras. Nosotros nos hemos prestado á todo, y hemos adoptado, ya por nosotros mismos y ya por medio de la comision que nombramos, cuantas medidas eran necesarias para llenar aquel objeto, como consta en las diferentes actas, que ha merecido la aprobacion de este Tribunal. En el último escrito presentado á V. SS. por la comision se allanaban, en nuestro modo de ver, todas las dificultades que nacia de la existencia de créditos hipotecarios y privilegiados, de una manera fácil, legal, satisfactoria, y que todo lo conciliaba. Sin embargo de esto tenemos el disgusto de saber que este paso no produce los resultados que eran de esperarse á causa de pretensiones nuevas. Esto prepara una complicacion fatal en la secuela del asunto, una prolongacion indefinida que no es dado á la Comision el evitar, y en la cual seremos nosotros los mas perjudicados.—En tan azaroso estado no nos queda otro arbitrio que librar el todo del asunto á la direccion y decision del Tribunal; y en su virtud hemos convenido en el cese absoluto de la Comision, de cuyo celo y afanes quedamos plenamente satisfechos; en que se reputen como inexistentes nuestros acuerdos anteriores; y en poner todo en manos de V. SS. á fin de que este concurso empiece de nuevo y sea seguido en lo principal é incidentes con arreglo á las leyes; sirviéndose al efecto el Tribunal convocar á junta á los acreedores para proceder en la forma de la ordenanza. Por tanto—A V. SS. suplicamos que habiendonos por presentados y por provocada la iniciacion en forma del concurso se sirva en su consecuencia proveer y determinar como dejamos expuesto.—Alexandro Chucarro.—Santiago de Ayala.—Cayetano Alvarez.—José Garrido.—Daniel Vidal.—Xavier Garcia de Zuñiga.—Ramon de Artagaveytea.—Francisco Vidiella.—Domingo Vazquez.—Agustin Chucarro.—Juan José Ruiz.—Antonio Morales.—S. Ramon Vidal.—José Gomez y Compañia.—José Derin.—Joaquín Esteve y Llach.—Por D. Francisco Garcia, Miguel Vazquez.—Diego Seward.—Con poder de D. Juan Maria Perez.—Madero y Cortés.

(12)

Propuesta que hace Ramon de las Carreras á sus acreedores.
1.^o Entregaré á una Comision que nombren mis acreedores las escrituras y documentos de mis bienes, quedando á mi discrecion la administracion de ellos.

2.^o Me comprometo á pagar en su totalidad á los acreedores privilegiados, y abonar á los personales el 60 por ciento en bienes por tasacion al tiempo de la entrega, que la haran dos peritos nombrados

uno por la comision que debe recibirlos y otro por mí; los que en caso de discordia nombrarán un tercero con cuya decision se conformarán las partes.

3. Si los acreedores privilegiados, despues de ventilado en los Tribunales, y de conformidad con la Comision, tuviesen accion á mas cantidad, que la que consta en las escrituras, estado y cuentas presentadas por mí, el resultado ó diferencia de ellas, se deducirán del dividendo que me comprometo entregar á los personales.

4. Cuando tuviese que hacer algun pagamento, ya sea por convenio amigable, ó por decision de Tribunal competente, la comision poseedora de mis documentos, me entregará los que necesite para verificarlo, instruyéndola del pago que vaya á efectuar.

5. El dividendo en bienes para los acreedores personales, lo entregaré á la comision tan pronto como se concluya el pago de los privilegiados.—Montevideo, Mayo 17 de 1838.—Ramon de las Carreras.

(13)

Sr. D. Juan Correa—Muy Sr. mio y amigo—Ayer tarde estuve en casa de Vd. y no tuve el gusto de verlo. Supe se hallaba Vd. en el campo, y me tomo la libertad de suplicarle por esta carta, que teniendo en consideracion el estado de la plaza se digno reformarme las dos letritas que vencieron una el 15 del pasado y otra hoy, que ambas hacen 1440 pesos. Deseára haber podido hablar con Vd. para explicarme con estension, y darle una satisfaccion por la falta de cumplimiento al mismo tiempo que ofrecerle toda clase de garantia, pero mientras no tengo el gusto de hacerlo personalmente, no dudo de su buen caracter tenga á bien hacerme este obsequio, ordenando se me reforme esta cantidad, á cuyo obsequio le quedaré reconocido. El Sr. Regalía me habló de unos intereses de otra letra que Vd. le dijo que no habia entregado. A esto debo decir á Vd. que si no los ha recibido, será por omision del corredor, porque yo no debo intereses de ninguna letra, y los he satisfecho todos, como se lo repetiré á nuestra vista. Siempre recordaré con gratitud la consideracion con que Vd. me ha tratado en estos negocios, y espero me proporcionará ocasion de probarle el reconocimiento en que le queda su atento servidor Q. B. S. M.—Ramon de las Carreras.—De esta su casa, Diciembre 15 de 1837.

(14)

Recibí de D. José Dominguez treinta y dos onzas de oro—veinte y nueve españolas y tres patrias, para devolverlas en la misma especie tres dias despues que las exija.—Montevideo, Diciembre 28 de 1837. Por D. Ramon de las Carreras—Juan Zalduondo—32 onzas.

(15)

Sr. D. Agustin Castro.—Mi amigo y señor—Remito á Vd. el documento de las letras que he tenido la bondad de girar por mí y dos que vencen mañana, para que me haga favor de girarlas. Se dice de Vd. muy reconocido amigo y servidor Q. B. S. M.—Ramon de las Carreras.—Su casa, Diciembre 21 de 1837.—Sr. D. Agustin Castro—Montevideo, Diciembre 30 de 1837.—Mi estimado amigo—Despues de las repetidas veces que Vd. ha tenido la bondad de facilitarme su firma en mis letras, no quisiera importunarle por mas tiempo, pero el estado actual de la plaza me obliga á suplicarle nuevamente, tenga la bondad de decirme si podré mandarle seis mil pesos en letras para que firme como girador.—He practicado muchas diligencias para vender la estancia del Rio Negro y no puedo conseguirlo al presente, pero cuanto pueda prometo hacerlo, para relevar á Vd. de las reformas.—Soy padre de familia como Vd., y me precio de ser honrado. Con estos títulos me animo á pedirle á Vd. este favor á nombre de sus hijos, y le aseguro que por mí no ha de quedar mal en este servicio á que le vivirá eternamente agradecido su affmo. amigo Q. B. S. M.—Ramon de las Carreras.

(16)

Entiéndase que mi conformidad con lo acordado y concedido al deudor comun, es sin perjuicio de mis derechos contra el Sr. Carreras, por sus obligaciones eventuales, que haya contraido conmigo, precisamente contraidas para el caso de fallar.—Montevideo, Mayo 21 de 1838.—Domingo Vazquez.

(17)

Los Sres. Chucarro, Garrido, Recaeti y Llach, expresaron igualmente que la admision por la propuesta es con reserva de sus derechos contra D. Ruperto de las Carreras como girador de las letras de que procede su crédito. El Sr. Lavandera votó igualmente renunciando sus derechos privilegiados. D. Domingo Vazquez dijo: que su pronunciamiento era en favor de la hipoteca, entendiéndose que su conformidad con lo acordado y concedido al deudor comun, es sin perjuicio de sus derechos contra el Sr. Carreras por sus obligaciones eventuales que haya contraido con el exponente, precisamente para en caso de fallar:—cuya nota exhibió así escrita y firmada la que se agrega. Con este motivo fué impugnada por algunos de los acreedores respecto á haberseles hecho iguales promesas por el deudor comun y no por eso podian ni debian considerarse con un derecho á ser pagados en el todo; á que repuso el Sr. Vazquez, que cuando ha hecho aquella indicacion, es porque tiene documentos que lo acreditan, á lo que se le replicó que se podrian presentar justificaciones bastantes para acreditar las tales promesas y no por lo que ha dicho el Sr. Vazquez mejora su derecho: : : : :

(18)

Vease el n.º 17.

(19)

Se descendió despues de una larga y sostenida discusion á la votacion indicada, y tomados los votos de los acreedores personales para formar la regulacion prevenida por el art. 20, con separacion de los hipotecarios ó privilegiados por otros titulos, resultó la afirmativa por diez y ocho votos contra cuatro que se pronunciaron por la negativa, pero faltando para hacer mayoría, segun la misma ordenanza lo exige, el valor de cinco mil quinientos treinta y tres pesos; entonces D. Domingo Gonzalez por sí y por D. Diego Espinosa, á quien representa, dijo: que renunciando espresamente, como renuncia, la accion hipotecaria, segun las escrituras que se le han pasado, se sometia al voto mayor de los acreedores personales en número, y admitia por consiguiente la propuesta del Sr. Carreras: : :

(20)

Vease el n.º 4.

(21)

Se volvió á la discusion sobre las propuestas, haciendo el Sr. Carreras, para mejor ilustrar, las explicaciones siguientes, diciendo, que las tiene por necesarias, tanto porque los Sres. acreedores conozcan el verdadero estado del negocio en general, como las circunstancias particulares y reales en que ha fundado su parte las bases de la propuesta: que tambien demostrará que ella si no puede llamarse ventajosa, puesto que exige una quita de cuarenta por ciento, por lo ménos es la que ofrece menor perjuicio y sin duda la mas favorable, como pasa á patentizar. La Comision nombrada por los acreedores personales entre los muchos trabajos que emprendió durante su existencia, hizo un resumen de todos los bienes, clasificando los créditos privilegiados y personales: el monto de los primeros ascendió á ciento veinte y cuatro mil pesos, y calculó que pagados estos en su totalidad, quedaba un dividendo para los personales de un sesenta por ciento, y habia un sobrante de bienes de veinte mil pesos para pago de alcabalas y censos. Este estado, sin embargo, no es del todo exacto, pues que sin contar con las hipotecas de los Sres. Viana y Gonzalez, que se consideraban como créditos personales, ascienden los privilegiados á mas de ciento cincuenta mil pesos. Esta diferencia consiste en que nueve mil pesos que se debian en el extranjero han de recibirlos los mismos acreedores y aun mas que esto, puesto que ellos son tambien los consignatarios, y es consiguiente que se cobren del todo de su débito, y cubrir solo los sobrantes que resulten, despues de haberse hecho pago del total. Para exigir de ellos el que devolviesen el cuarenta por ciento que reciben de mas, si es que se conviene en el dividendo del sesenta por ciento, seria preciso entablar demandas con cada uno de ellos, y aun suponiendo que el resultado de la reclamacion fuese favorable, es muy probable que esa misma diferencia no alcanzase á cubrir los gastos que

se originasen. Un ejemplo de esta clase han tenido los sindicos del concurso del finado D. Diego Noble: enviaron un poder á los Estados Unidos para reclamar una cantidad de consideracion: ganaron el pleito, y á pesar de esto no alcanzó lo cobrado á cubrir los gastos ocasionados en el tiempo del litis, y libró contra los sindicos el déficit que habia, teniendo estos que abonarlo. Otra de las cantidades, son las alcabalas que ascenderán á diez mil pesos y que es preciso abonarlas en plata: los censos vencidos por tierras y contratas con el Gobierno, que montan hoy á siete mil cuatrocientos pesos, deben ser pagados en efectivo: del mismo modo mil quinientos ó mas pesos á que ascienden las reclamaciones por salarios, leña, estiercol, carne, pan &c. suministrados á los hornos de ladrillo, cuyo administrador fugo dejando todo abandonado. El Sr. Juez de lo Civil ha entendido en este asunto y es quien podrá informar del estado de él. Su parte no ha podido ni debido intervenir en razon de sus circunstancias. Estas cantidades que se han demostrado y deben entrar en el número de las privilegiadas ascienden á cerca de treinta mil pesos, que para realizarlas es necesario vender cuarenta y cinco mil pesos en bienes, lo que dá un resultado de quince mil pesos ménos, con que pueda contar su representado. No están inclusos en esta deuda los treinta y dos mil y pico de pesos que reclama el Gobierno por el importe de las tierras á censo, aunque á la verdad debiau figurar, pues que el Fisco las cobraría del concurso. Por esta simple demostracion se vé que el sobrante en bienes que quedan, no alcanza para dar á los personales ni un dividendo de cuarenta por ciento. Entre tanto el deudor comun ofrece dar el sesenta por ciento. Aunque á primera vista parezca quimérica esta proposicion, no lo es: la misma posicion desgraciada en que está hoy el deudor comun, le proporciona ofrecer ventajas á sus acreedores, que ningun otro podría: lo que vá á demostrarse. Hecho cargo el deudor comun de la direccion y administracion de todos los bienes, no necesita hacer uso de la dote de su Sra. que son quince mil pesos. El Fisco tendrá con él deferencias respecto del pago de los censos, que de ningun modo las tendría en el concurso, segun á él mismo se lo há asegurado el Sr. Ministro: estos censos importan siete mil cuatrocientos pesos hasta la fecha. Los trece mil ochocientos cincuenta y ocho pesos que se deben á D. José Falson con hipoteca en las haciendas del Colorado, aun cuando no figuran en la lista de los privilegiados, es deuda tan sagrada como cualquiera de aquellas: formando el concurso Falson las exigiria de ellos: siguiendo el deudor comun administrando sus bienes, no está obligado á mas que al cumplimiento del contrato que tenia con él. Los treinta y dos mil y pico de pesos á que ascienden en plata la liquidacion hecha por la Contaduria de las tierras á censo, los exigiria el Gobierno del concurso al dia siguiente que se formase y tendría que pagarlos por ser el Fisco acreedor preferente: de dicho deudor que representa el exponente no los reclamará ni podría hacerlo siguiendo él en la administracion de sus bienes. Todas estas cantidades que el concurso estaria en la obligacion de pagar en plata, ascienden á sesenta mil y pico de pesos, es decir, tendrian que vender noventa mil pesos en bienes para pagar aquellos sesenta mil. Esta diferencia de posicion del deudor comun al concurso que le facilita al primero como ha demostrado de veinte y cinco á treinta mil pesos es la que proporciona poder ofrecer á los acreedores personales en lugar de un treinta y cinco ó cuarenta por ciento que seria lo mas que podría el concurso liquidar de él, un sesenta por ciento: : : : :

(22)

1.º —D. Ramon de las Carreras entregará á una Comision que se nombre por los acreedores las escrituras y documentos de sus bienes que tenga, quedando bajo de la direccion y administracion de aquel y esta, no teniendo otro objeto dicha Comision que el de realizar lo mas pronto posible los bienes del concurso y pago á sus acreedores.

4.º —Cuando hubiere que hacerse algun pagamento, ya sea por convenio amigable, ó por decision de Tribunal competente, y de acuerdo con la Comision interventora y administradora, entregará á D. Ramon de las Carreras los documentos que para verificarlo le sean necesarios, instruyéndole del pago que vaya á efectuar.

5.º —Los fondos que se realicen en metálico, se vertirán en una caja de tres llaves, de las que tendrá una el D. Ramon de las Carreras, y las otras la Comision que se nombre,